REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00020-00
Accionante : **OSCAR DAVID TORRES PANTOJA**
Accionado : **EMPRESA DE ALIMENTOS INVERSIONES RAMFOR LTDA**
Sentencia : ***021***

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR DAVID TORRES PANTOJA** en contra de la **EMPRESA DE ALIMENTOS INVERSIONES RAMFOR LTDA,** vinculándose a la **EPS SANITAS, la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, el EPMSC FLORENCIA, la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda el accionante su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Indicó que actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Cárcel el Cunduy de Florencia, purgando una pena de 69 meses por el punible de porte ilegal de armas de fuego.

Que, actualmente labora bajo contrato de trabajo suscrito con la EMPRESA DE ALIMENTOS INVERSIONES RAMFOR LTDA, en el área de rancho o cocina del Establecimiento Penitenciario, desempeñando la función de manipulador de alimentos, en aras de redimir pena por ser actividad válida para lo mismo.

Indica que, el día 29 de enero de 2022, al encontrarse dentro de su jornada laboral, sufrió accidente laboral al resbalar y caer al piso, situación que le generó una grave lesión en su extremidad inferior (rodilla pierna derecha), hecho del cual consta prueba en su historia clínica del penal.

Manifiesta que, desde aquel hecho, su salud se ha visto afectada, debido a que su rodilla se ha mantenido inflamada y padece fuertes dolores, sin que se le hayan suministrado los medicamentos necesarios para menguar el dolor, por lo que se esta afectando su calidad de vida.

Aduce que, no se le ha prestado la atención médica que requiere, ya que no se le han realizado los exámenes necesarios para determinar si sufrió alguna lesión grave.

Refiere que, se encuentra indefenso al no poder cubrir sus necesidades, toda vez que, al encontrarse privado de la libertad, depende de terceros para poder acceder a los servicios médicos que requiere.

Informó que, fue remitido a una IPS, sin embargo, no recibió ninguna atención médica, señalando que lo *"llevaron fue como de paseo"*, desconociendo los motivos por los que no fue atendido.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, y consecuentemente se ordene que, se procedan a realizar los trámites administrativos necesarios, en aras de que, se le presten las atenciones médicas que requiera, con ocasión al accidente que sufrió.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto del 7 de marzo siguiente[2], a través del cual se dispuso oficiar a la empresa accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se realizó requerimiento a las accionadas y se ordenó la vinculación de la EPS SANITAS, a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, al EPMSC FLORENCIA y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

Igualmente, mediante Auto del 9 de marzo de 2022, se dispuso vincular al trámite de la acción a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., realizándose requerimientos a las mismas; posteriormente, mediante Auto del 10 de marzo hogaño, se ordenó requerimiento a la Cámara de Comercio de Bogotá, en aras de que allegara el certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES RAMFOR LTDA, en aras de realizar la notificación del trámite tutelar.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito[3] allegado el 8 de marzo de 2022[4], suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "03AutoAdmiteTutela" del expediente digital.
[3] Ver archivos "08RespuestaADRES" del expediente digital.
[4] Ver archivos "07CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Respecto a los inconvenientes que manifiesta haber tenido el accionante respecto al no suministro de los medicamentos que requiere para su padecimiento, indicó que, en el marco de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 en concordancia con el Decreto 1429 de 2016, la ADRES es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada para efectos presupuestales a una empresa industrial y comercial del Estado, cuyas funciones se encuentran claramente consagradas en las disposiciones referidas, por lo que, es el ente encargado del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), de donde se deriva que en que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Que, como quiera que esa entidad no es la responsable del agravio a que alude la parte accionante, solicita se declare la improcedencia de la acción frente a la Administradora de Recursos de del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio.

Indica que, el artículo 6 del Decreto – Ley 1295 de 1994, establece que la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales estará a cargo de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las ARL; en consecuencia, las Administradora de Riesgos Laborales reembolsarán a las

EPS, las prestaciones asistenciales que hayan brindado a los afiliados; que, la ARL en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora. Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo laboral, están a cargo de la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción.

4.2. El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, mediante comunicación allegada el 8 de marzo de 2022[5], indicó:

Que, esa Dirección General, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal, entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Que, la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa frente a esa entidad, se le desvincule del trámite de la acción y se requiera y exhorte a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que brinden la atención en salud requerida por la Población Reclusa de EL CUNDUY DE FLORENCIA CAQUETÁ, sin dilación alguna, en cumplimento a contrato de prestación de servicios suscrito y conforme a lo reglado en la Ley y del caso en concreto para que brinden la Atención y tratamiento requerido por el Interno OSCAR DAVID TORRES, en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de derechos de la población reclusa.

[5] Ver archivo "11RespuestaINPEC" del expediente digital.

4.3. MEDIMAS EPS, mediante escrito[6] allegado el 8 de marzo de 2022[7], requirió ser desvinculado del trámite de la acción constitucional, argumentando que, esa entidad ha actuado dentro de la normativa legal vigente que regula su materia y no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA, máxime si se tiene en cuenta que, sus peticiones van enfocadas en que se le asegure servicios en salud, labor que debe ser asumida por la unidad especial USPEC por la calidad del accionante de población privada de la libertad.

Adujo que, el área de afiliaciones de esa EPS, informó que el señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA se encuentra afiliado en esa entidad al Sistema de Salud en calidad de beneficiario y están prestando los servicios a favor del paciente para sus diagnósticos de *"Y96X: AFECCION RELACIONADA CON EL TRABAJO";* que, respecto de la solicitud del servicio de salud, el área médica informó que el paciente no tiene orden médica de ninguno de los servicios solicitados mediante acción de tutela.

Indica que, el paciente no acreditó negativa alguna de parte de esa entidad para la prestación de servicios médicos, por lo que es claro que esa EPS no ha fragmentado el tratamiento al usuario, como para ameritar el otorgamiento de un tratamiento médico integral.

Manifiesta que esa EPS no tiene interés en la causa frente a la solicitud de cubrimiento de los servicios en salud, teniendo en cuenta que la norma es clara en que la atención médica de población privada de la libertad está en cabeza del USPEC quien debe suministrar servicios primarios a las personas a su cargo y/o programar visitas con especialistas en la red de prestadores de la EPS Sanitas, si es necesario; que, no existe en el presente caso ninguna conducta de esa entidad que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante, máxime cuando no hay orden médica de lo solicitado vía tutela.

Refiere que, a esa EPS no le atañe responsabilidad alguna frente a las peticiones hechas por el accionante, ya que la atención en salud le corresponde atenderla a la red primaria de la USPEC, para luego determinar si es necesaria la remisión a un especialista en la red de prestadores de la EPS Sanitas, lo cual también depende de la logística que maneje el centro penitenciario para la salida de reclusos por atenciones médicas.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare la improcedencia de la acción.

---

[6] Ver archivos "14RespuestaSanitas" del expediente digital.
[7] Ver archivos "13CorreoRespuestaSanitas" del expediente digital.

4.4. La FIDUCIARIA CENTRAL, mediante comunicación allegada el 9 de marzo de 2022[8], indicó que se opone a las pretensiones del accionante.

Que, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014; que, en consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el día 21 de junio de 2021, suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera y administradora del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, el cual tiene como objeto: *"(…) ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (…)"*

Aduce que, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es una entidad de servicios financieros que tiene por objeto social la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo que, se incurrió en un yerro al vincular directamente a FIDUCIARIA CENTRAL S.A., teniendo en cuenta que funge como entidad de servicios financieros que estaría llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, señaló que, el llamado a comparecer dentro del presente proceso es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD identificado con NIT 901.495.943-2., es en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 y a lo expuesto, razón por la cual solicita la desvinculación y/o corrección de la vinculación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ya que el encargado de dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro de sus competencias legales, es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en cabeza del doctor Diego Medina Ocampo como Apoderado General del mismo, pues de lo contrario se le estaría imponiendo una carga que no está legitimada en soportar la entidad Sociedad Fiduciaria Central S.A., más aún cuando se pueden ver afectados sus intereses, siendo violatorio de un debido proceso.

Manifiesta que, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor TORRES en el escrito de tutela en el que argumenta haber sufrido un accidente laboral

[8] Ver archivo "19RespuestaFiduciariaCentral" del expediente digital.

dentro del establecimiento penitenciario lo cual le ha generado dolencias en su extremidad inferior, no se presentó prueba sumaria alguna en donde conste el accidente sufrido, ni los daños causados con ocasión al mismo, desconociéndose de igual manera las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos mencionados por el accionante, siendo importante que, el INPEC y EPMSC FLORENCIA informen las circunstancias del hecho que dio origen a las presuntas secuelas, y que, de corresponder a un accidente laboral, se debe tener presente la Ley 1709 de 2014 "…Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones…" , en la que se establece en el artículo 84 que, para los trabajos realizados dentro del establecimiento penitenciario, se debe constituir un contrato de trabajo, y que, en caso de que efectivamente hubiere existido un accidente de tipo laboral, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 776 del 17 de diciembre de 2002, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente asumir la atención del trabajador.

Argumentó que, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A., no tiene competencia alguna para atender las afecciones del señor TORRES las cuales se derivaron de un accidente laboral, por lo cual resulta más que necesario identificar la ARL a la que se encontraba afiliado el accionante al momento de los hechos, para que dé está forma sea la Administradora quien asuma la atención conforme a la normatividad legal vigente.

Refirió que, el señor TORRES cuenta con una afiliación activa al régimen contributivo con la EPS SALUD SANITAS S.A.S., conforme a la información registrada en la página web del ADRES, así:

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA E	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1068811352
NOMBRES	OSCAR DAVID
APELLIDOS	TORRES PANTOJA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

Razón por la que, quien está llamado a brindar la atención en salud que requiere el señor TORRES es únicamente la EPS SALUD SANITAS S.A.S en virtud de la afiliación activa que ostenta el accionante con dicha entidad, en caso de que no hubiese existido un accidente de origen laboral.

Con ocasión a los anteriores argumentos, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción.

4.5 La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, mediante comunicación allegada al correo electrónico Institucional el 10 de marzo de 2022[9], indicó:

Que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, fue creada mediante el Decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, como Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho; que, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto, tiene como objeto "gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC."

Que, el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica y tiene como encargo principal, contratar la prestación de los servicios de salud de todas las PPL y dentro de sus objetivos se encuentra garantizar la prestación de los servicios médicos – asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo, el cual se encuentra conformado por: (i) El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, (ii) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, (iii) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, (vi) El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, (v) El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y (vi) El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto; que, dichos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

Que, en vista de lo anterior, la USPEC, suscribió el 16 de junio de 2021 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021 con el siguiente objeto:

"PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con "CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC" de acuerdo con las especificaciones y exigencias

[9] Ver archivo "32RespuestaUSPEC" del expediente digital.

aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato."

Que, el alcance del objeto del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, de conformidad con la cláusula segunda, es la siguiente:

"SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Que, conforme a lo señalado, es evidente que, la Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos; que, así, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto de Administración y Pagos No. 200 de 2021, y por ende, en razón de las competencias legales asignadas, esa entidad cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato.

Que, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Que, las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, son: 1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención

integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud.

Que, en relación a la atención en salud del accionante, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario; éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A., para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

Informó que, para el caso del accionante, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. conforme a sus obligaciones, no tiene injerencia frente a la patología del mismo, como quiera que el señor Torres Pantoja, se encuentra afiliado al régimen contributivo EPS SANITAS S.A.S., y no al régimen especial de las PPL del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad - EPMSC de Florencia – Caquetá; conforme a lo anterior, argumenta que, esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al actor, por lo que, no se podría predicar una mala conducta por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-.

Manifestó que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio, situación fáctica que no encuadra dentro del caso que nos ocupa.

Adujo que, conforme a lo anterior, y de acuerdo a la competencias de orden jurídico la USPEC no es la entidad llamada a responder, ya que es competencia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad - EPMSC de Florencia - Caquetá y la EPS particular a la que está afiliado el accionante, ya que en primera instancia la PPL debe ser atendido por el médico general del establecimiento y este lo remite a medicina especializada que debe brindar, en este caso, la EPS SANITAS y el Establecimiento debe realizar la remisión a diligencias médicas de internos a la IPS autorizada por la empresa promotora de salud.

Que, en vista de lo anterior, solicita ser excluido de responsabilidad de la acción de tutela, toda vez que, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones y no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

4.6. El **EPMSC FLORENCIA,** pese a haber sido debidamente notificado[10] del trámite Constitucional, omitió dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho dentro del Auto admisorio de la acción, en el que se ordenó:

> *"Solicítese al EPMSC FLORENCIA:*
> - *Informe qué atenciones en salud se le han prestado al señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA, por fuera de ese Establecimiento Carcelario.*
> - *Allegue copia de la historia clínica del señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA.*
> - *Informe a qué Entidad de salud se encuentra actualmente afiliado el accionante.*
> - *Suministre dirección, teléfono y correo electrónico de la EMPRESA DE ALIMENTOS INVERSIONES RAMFOR LTDA. Dicha información deberá ser remitida en el término máximo de dos (2) horas.*
> - *Informe si es cierto que el señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA, actualmente se encuentra vinculado laboralmente con la EMPRESA DE ALIMENTOS INVERSIONES RAMFOR LTDA."*

4.7. **INVERSIONES RAMFOR LTDA,** pese a haber sido debidamente notificado[11] del trámite Constitucional, omitió pronunciarse durante el término del traslado.

5.- C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada –EMPRESA DE ALIMENTOS INVERSIONES RAMFOR LTDA–, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar

[10] Ver archivo "06NotificacionAutoAdmisorio", "24CorreoRespuestaRequerimientoEpmscFlorencia", "37CorreoRequerimientoRespuestaEPMSC-FLORENCIA" y "38ConfirmacionLecturaNotificacionEpmscFlorencia" del expediente digital
[11] Ver archivo "30CorreoNotificacionInversionesRamfor", del expediente digital

o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, el señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de EMPRESA DE ALIMENTOS INVERSIONES RAMFOR LTDA, a cuyo trámite se vinculó a la EPS SANITAS, la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, el EPMSC FLORENCIA, la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA, ante la presunta omisión de las accionadas al no haberle prestado los servicios médicos que requiere con ocasión a los problemas de salud que ha presentado con posterioridad a la caída que sufrió el día 29 de enero de 2022.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por el accionante, se encontró que el mismo afirmó que sufrió caída el día 29 de enero de 2022, a raíz de la cual se le han presentado problema de salud, sin haber sido remitido para la atención médica correspondiente en aras de que se le valore por los profesionales de la salud y se le suministre tratamiento para sus dolencias; en vista de lo anterior, se encuentra cumplido el mencionado requisito, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción, habían transcurrido un poco más de un mes desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador, término que se considera razonable ante el carácter apremiante de la acción Constitucional.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA que, se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, al no prestarle los servicios médicos que requiere, acude a la acción constitucional.

5.5.2. **Derechos de las personas privadas de la libertad**

En primer lugar, es menester señalar frente al derecho a la salud de los internos, que éste no puede entenderse restringido por virtud de la privación de su libertad en un establecimiento penitenciario, en razón a lo siguiente:

El artículo 5 de la Constitución Política, consagra a cargo del Estado el reconocimiento, sin discriminación alguna, de la primacía de los derechos inalienables de la persona; de su lado, el artículo 11 de la Carta política, establece como inviolable el derecho a la vida. Estos derechos consagrados a nivel constitucional como fundamentales no tienen limitación alguna.

En el mismo orden, el artículo 48 de la Carta establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, garantizando además, a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social e imponiendo en el artículo 49, como carga del Estado, la atención de la salud y el saneamiento ambiental elevándolos a la categoría de servicios públicos, derechos estos que considerados como de carácter patrimonial, son protegidos a través de la acción de tutela, cuando comprometen derechos fundamentales como la vida.

En palabras de la Corte Constitucional, es suficiente como fundamento para predicar que no pueden concebirse como limitados los derechos de las

personas privadas de la libertad, más allá de aquellos necesarios para el cumplimiento de la pena que les ha sido impuesta, cuando afirma: "*al definir a Colombia como Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria declara que se funda "en el respeto de la dignidad humana", en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran" (Subrayas de la Sala); el artículo 2o. prescribe como fin esencial del Estado el de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"; postulados éstos reiterados en el artículo Quinto contentivo del reconocimiento que el Estado hace de los derechos inalienables de la personas "sin distinción alguna" en concordancia con el artículo 94 que se refiere a los derechos "inherentes a la persona humana". De las normas citadas, en forma indubitable se desprende el reconocimiento de derechos a los reclusos, conclusión a la que también es posible arribar al detenerse en el contenido de otras disposiciones constitucionales tales como el artículo 12 que prohíbe entre otras cosas las penas crueles, inhumanas o degradantes, el artículo 34 que descarta las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación o el artículo 28 que en su parte final señala que en ningún caso podrá haber "penas y medidas de seguridad imprescriptibles", y, más aún, del artículo 11, que proscribe la pena de muerte.*" [12]

Y frente a los derechos que pueden verse limitados por el estado de reclusión a que se encuentra sometida la persona, dijo: "*Esto sucede, en primer lugar, con la libertad y además con derechos tales como los políticos, el de reunión, locomoción, etc., en tanto que otros derechos no se ven especialmente afectados y se conservan en su plenitud; piénsese por ejemplo en el derecho a la vida y a la integridad, en las libertad de conciencia y de cultos; un tercer grupo de derechos está integrado por aquellos que deben soportar limitaciones, las más de las veces previstas en la Constitución o en la ley, tal como acontece con la comunicación oral, escrita o telefónica que, previos los requisitos del caso, resulta restringida. Además, de la específica condición de recluso surgen ciertos derechos, contenidos especialmente en la ley penitenciaria y que tienen que ver con la alimentación, la salud, la seguridad social, etc., y que, como contrapartida, constituyen deberes a cargo del Estado. No sobra recalcar que algunos de estos derechos, reconocidos a los reclusos, bien conservados en su plenitud o limitados en razón de su especial régimen jurídico, ostentan el carácter de constitucionales fundamentales, aserto que se demuestra fehacientemente si se tiene en cuenta que los reclusos están en posibilidad de incoar la acción de tutela, acción sólo procedente para la defensa de derechos constitucionales fundamentales cuando son violados o existe amenaza de su violación.*"[13]

Por ello, la sentencia condenatoria que soporta un interno no puede limitar derechos tales como la vida en condiciones dignas, la salud y la seguridad social, y por lo tanto, no hay lugar a predicar que tales derechos no puedan ser reclamados por vía de tutela.

---

[12]Corte Constitucional. Sentencia No. T-424/92 Magistrado Ponente Dr. FABIO MORON DIAZ.
[13] Ídem.

5.6. C A S O C O N C R E T O

En este orden, debe determinarse si las entidades accionadas han desconocido el derecho a la salud y a la dignidad humana del señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA, como consecuencia de la presunta omisión consistente en no habérsele prestado las atenciones médicas que requiere con ocasión a la caída que sufrió el día 29 de enero de 2022.

Se tiene que, el señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA es una persona privada de la libertad, debiendo tenerse en cuenta la Ley 65 de 1993 y la Ley 1709 de 2014, normativas que señalan como responsabilidad y obligación del Estado, la de asumir la prestación y atención en salud, para quienes, a voces de su contenido, resultan beneficiarios de tales servicios, indicando, además, cuáles son las prestaciones que deben ser garantizadas en virtud de tal obligación.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

Afirmó el señor **OSCAR DAVID TORRES PANTOJA,** que, el día 29 de enero de 2022, sufrió caída que le generó golpe en su rodilla derecha, razón por la que, actualmente se encuentra con la rodilla hinchada y padeciendo fuertes dolores, sin que se le haya prestado la atención médica correspondiente.

Igualmente, afirmó el señor OSCAR DAVID, que, suscribió contrato de trabajo con la EMPRESA DE ALIMENTOS INVERSIONES RAMFOR LTDA, sin embargo, cabe señalar que, al plenario no se aportó prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, dicho vinculo contractual existe; asimismo, es de resaltar que, pese a haberse requerido al EPMSC FLORENCIA, Penal en el que actualmente se encuentra recluido el señor TORRES PANTOJA, en aras de que suministrara información relacionada con los hechos narrados por el actor, dicho centro penitenciario ejerció una actitud pasiva y evasiva, toda vez que, pese a haberse notificado y requerido en aras de que emitiera contestación, hizo caso omiso a las solicitudes realizadas por este Despacho.

Inicialmente, debe señalarse que, la EPS MEDIMAS, al descorrer el traslado, informó que, actualmente el señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA, se encuentra afiliado a esa EPS en calidad de beneficiario y que, se le están prestando los servicios para su diagnóstico de *"Y96X: AFECCION RELACIONADA CON EL TRABAJO"*, manifestando que, actualmente el paciente no tiene orden médica de ninguno de los servicios médicos solicitados en la acción de tutela.

Cabe indicar que, al ser el señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA, una persona privada de la libertad, recae en cabeza del Establecimiento Carcelario en el que se encuentra recluido, la obligación de realizar todos los trámites administrativos necesarios en aras de que al accionante se le

presten las atenciones médicas que pueda requerir, toda vez que, dichas gestiones no pueden ser realizadas de manera directa por el afectado, dada limitación de su derecho a la locomoción con ocasión a la condena que actualmente se encuentra cumpliendo.

En consecuencia, de lo anterior, en el caso que aquí nos ocupa, es el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia, quien tiene bajo su cuidado y custodia al señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA; teniendo en cuenta el relato realizado por el actor, se avizoró que, el mismo afirmó que, en el mencionado Penal, reposaba historia clínica a través de la cual se podía verificar el accidente que sufrió el día 29 de enero de 2022, razón por la cual, este Despacho Judicial emitió requerimiento dirigido a la mencionada Cárcel para que, aportara el mencionado historial médico, sin embargo, el accionado ejerció una actitud pasiva, haciendo caso omiso a tal solicitud.

Asimismo, cabe indicar que, al mencionado Penal, igualmente se le requirió información en aras de comprobar el vinculo laboral referido por el accionante, sin embargo, frente a tal solicitud, igualmente guardó silencio.

Ante tal situación, se dará aplicación a la figura de la presunción de veracidad contemplada en el Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, se tendrá como cierta la manifestación del accionante en cuanto a que sufrió caída el día 29 de enero de 2022, lo que generó que, actualmente su rodilla derecha se torne hinchada, sin que se le haya prestado la atención medica que requiere, ni se le suministren los medicamentos necesarios para tratar el dolor.

Lo anterior, en atención al tratamiento que a la figura de presunción de veracidad ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

> *El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*
>
> *"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*
>
> *En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*
>
> *La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como* ***instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta***

> ***a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*** *(Negrilla y subrayados fuera de texto).*
>
> *En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."*
>
> *Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:* ***i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional****;* ***ii)*** *cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.* (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que, reclama el actor la vulneración de su derecho fundamental a la salud, con ocasión a la falta de prestación de servicios médicos en aras de que se le emita un diagnóstico y consecuentemente un tratamiento como consecuencia a la caída que sufrió, se abre paso a conceder el amparo tutelar deprecado, razón por la que, se ordenará al EPMSC FLORENCIA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, realice los trámites administrativos necesarios ante la EPS a la que actualmente se encuentra afiliado el señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA, en aras de que se le preste atención médica por el área de medicina general, con el fin de que sea valorado por el profesional de la salud correspondiente y se le emita un diagnóstico.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor **OSCAR DAVID TORRES PANTOJA,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL EPMSC FLORENCIA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, realice los trámites administrativos necesarios ante la EPS a la que actualmente se encuentra afiliado el señor OSCAR DAVID TORRES PANTOJA, en aras de que se le preste atención médica por el área de medicina general, con el fin de que sea valorado por el profesional de la salud correspondiente y se le emita un diagnóstico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes este fallo por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0237a8da6d08c2b5c6a2a124059fad6e1b72bb8a227d7d6c98c4943b39b9efdc
Documento generado en 17/03/2022 11:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica